ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 09 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007039

Lima, 09 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 2007-212 y el Informe Técnico GFM-394-2009, sobre incumplimiento a normativa vigente por parte de Arasi S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

1.1. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGM), mediante Oficios Nº 327-2007-MEM-DGM de fecha 9 de abril de 2007 y Nº 468-2007-MEM-DGM de fecha 14 de mayo de 2007 (registro de ingreso Nº 844741 de fecha 16 de mayo de 2007), remitió al OSINERGMIN el Oficio Nº 0175-2007-DREM-PUNO/D de fecha 28 de febrero de 2007, en el que la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, solicitó a la DGM realizar una inspección especial en la unidad minera "Arasi" de Arasi S.A.C. (en adelante Arasi).

1.2. Mediante Oficio Nº 425-2007-MEM-DGM de fecha 2 de mayo de 2007 (registro de ingreso Nº 841665 de fecha 8 de mayo de 2007), la DGM remitió al OSINERGMIN el Oficio Nº 192-2007-PCM/SG-SC de la Presidencia del Consejo de Ministros (fojas 29) que req uirió se evalúe la solicitud de la Central de Organizaciones Populares y Urbanizaciones Marginales de Ayaviri, a fin de paralizar inmediatamente las actividades de explotación que realiza Arasi.

1.3. Por Oficio Nº 439-2007-MEM-DGM de fecha 7 de mayo de 2007 (registro de ingreso Nº 842746 de fecha 10 de mayo de 2007), la DGM remitió al OSINERGMIN copia del Oficio Nº 424-2006-JUDRR-A de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, del Memorial de fecha 23 de octubre de 2006 de los Productores Agropecuarios Socios de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis y del Memorial de fecha 25 de diciembre de 2006 de los representantes de la Mesa de Concertación Interinstitucional del Distrito de Ocuviri, en los que solicitaron, entre otros, se efectúe una fiscalización a la unidad minera "Arasi", en razón que vienen realizando actividades de explotación minera sin autorización.

Asimismo, la DGM remitió la Carta de fecha 22 de enero de 2006 de la Municipalidad Distrital de Ocuviri, en la que denuncia que Arasi ha concluido con la construcción de diversas instalaciones de la planta de lixiviación y ha iniciado explotación minera, sin contar con las autorizaciones correspondientes y el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) aprobado. Asimismo, denuncia a la unidad minera por la contaminación ambiental; por lo que solicitó se realice una inspección especial.

1.4. Mediante Oficio Nº 479-2007-MEM/DGM de fecha 16 de mayo de 2007 (registro de ingreso Nº 846724 de fecha 21 de mayo de 2007), la DGM remitió el Oficio Nº 195-

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

2007-GR PUNO/PR de la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, en el cual se expresó la preocupación por la no atención de los pedidos reiterativos del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocuviri para realizar acciones de fiscalización al proyecto Arasi, así como, se solicitó se efectúe dicha fiscalización.

1.5. Mediante Oficio Nº 109-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 24 de mayo de 2007, se corrió traslado a Arasi de la denuncia y documentos citados en el numeral 1.3 precedente, para que en el plazo de 10 días calendario efectúe los descargos respectivos.

1.6. Con fecha 1 de junio de 2007, se designó a SETEMIN INGENIEROS S.A.C. (en adelante la Supervisora) para que efectúe una supervisión especial a la unidad minera Arasi. La supervisión se realizó del 4 al 7 de junio de 2007 y el informe respectivo se presentó mediante documentos de ingreso N° 875778 del 19 de julio de 2007, N° 877195 del 23 de julio de 2007 y N° 895942 del 29 de agosto de 2007.

1.7. Mediante Oficio Nº 147-2007-OS-GFM de fecha 23 de octubre de 2007(fojas 486), rectificado mediante el Oficio Nº 219-2007-OS-GFM de fecha 15 de noviembre de 2007(fojas 496), se inició procedimiento administrativo sancionador a Arasi, al haberse detectado infracciones a la normatividad vigente.

1.8. Arasi mediante cartas de fecha 29 de octubre de 2007 (registro de ingreso Nº 923090 de la misma fecha) y 23 de noviembre de 2007 (registro de ingreso Nº 934595 de la misma fecha) presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador, el cual es materia de análisis en la presente resolución.

2 ARGUMENTOS DE ARASI S.A.C.

2.1 En relación a la Construcción de la Planta de Beneficio sin Autorización, señala lo siguiente:

Ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 37º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, conforme acredita con la copia del cargo presentado en el expediente de Título de Concesión de Beneficio Arasi de la DGM, en el cual se presentó los avisos publicados en el diario oficial El Peruano y Correo de Puno.

De la fecha de publicación de los avisos a la fecha de expedición del título de la concesión de beneficio no medió oposición al trámite por parte de terceros conforme se puede verificar en el expediente mencionado en el párrafo anterior; en consecuencia, la DGM procedió a calificar el proyecto presentado en el expediente, verificando que éste cumplía con las normas de seguridad e higiene minera y medio ambiente, por lo que expidió la autorización de construcción de la planta de beneficio. El diseño de toda la planta que fue evaluado por la DGM fue realizado por la empresa Vector reconocida internacionalmente por la calidad de su ingeniería para proyectos mineros, lo que demuestra que en el diseño y construcción de la planta se han aplicado los más altos estándares de la actividad.

ABOGADO GERENCIA LEGAL
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Mediante inspección de verificación realizada los días 28 y 29 de marzo de 2007, se concluyó que la construcción e instalación de la planta cumplía con el diseño aprobado y su construcción se encontraba adecuada a las normas de seguridad e higiene minera e impacto ambiental, por lo que la DGM procedió a expedir el título. Si en dicha inspección la DGM hubiera considerado la existencia de hechos irregulares, hubiera dado cuenta de ellos, pero al considerar que se cumplió con el procedimiento y que las instalaciones cumplían con las normas, validó la construcción y otorgó el título de concesión.

Se debe tener en cuenta que en los procedimientos ordinarios de otorgamiento de títulos de concesión minera y/o beneficio no existen infracciones sino incumplimientos de requisitos u omisiones en las etapas procedimentales. El procedimiento ordinario minero es un conjunto de actos y diligencias tramitados en los órganos jurisdiccionales mineros, tales como el INACC hoy INGEMMET y la DGM, y son conducentes a la emisión de un acto administrativo denominado Título de Concesión con efectos jurídicos determinados por Ley.

En el artículo 62º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO) se establece que: *"Es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación"*. En ese sentido, si existiera un incumplimiento dentro del procedimiento del título en formación, la consecuencia una vez que lo advierte la autoridad sería su declaración de abandono, lo que en el presente caso no ha sucedido puesto que los requisitos de admisión de trámite y su respectiva verificación han sido cumplidos conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento, razón por la cual la DGM validó todo lo concerniente a la construcción de la planta y por ello otorgó el título de concesión de beneficio.

La DGM verificó si la construcción de la planta cumplía con el diseño aprobado y con las normas de seguridad e higiene minera y de protección del ambiente; en ese sentido, en el supuesto negado de haber verificado que la construcción violaba las normas de seguridad o de medio ambiente entonces hubiera realizado dos acciones posibles: 1) Hubiera observado la construcción; o 2) hubiera desaprobado la construcción y como consecuencia de ello, aplicando lo establecido en la Ley General de Minería, hubiera declarado el abandono del petitorio a efectos de volver a iniciar el procedimiento cuando se subsanen los defectos si fuera el caso y si producto de la construcción causare un impacto negativo al medio ambiente, hubiera formulado además denuncia ante el organismo competente. Pero no fue así, la DGM validó la construcción por el cumplimiento de los estándares más idóneos y porque consideró que el procedimiento se encontró conforme a Ley.

Es necesario precisar que el OSINERGMIN es el organismo encargado de la fiscalización minera en cuanto a seguridad e higiene minera y normas de medio ambiente, más no tiene competencia para fiscalizar la realización de los procedimientos ordinarios de título de concesiones mineras, ni de beneficio, menos aún en procedimientos concluidos y cuya jurisdicción administrativa minera ha concluido con la inscripción del título respectivo en los Registros Públicos.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Debe tenerse presente que no existe norma alguna que sancione un incumplimiento dentro del procedimiento ordinario con multa o que establezca que ello es materia del OSINERGMIN, teniendo en cuenta que solo le han sido transferidas al OSINERGMIN las facultades de fiscalización y sanción de los titulares de la actividad minera en materia de seguridad y medio ambiente, mas no de analizar y sancionar las acciones realizadas dentro del procedimiento de titulación, tal como se encuentra establecido en los artículos 11º y 2º de la Ley Nº 28964.

Determinado el marco y ámbito de acción del OSINERGMIN respecto de la planta y su titulación, se establece que, en el supuesto negado que se hubiera infringido alguna norma minera y que ésta fuera sancionable por el OSINERGMIN en un procedimiento de titulación, se debería tener presente que a la fecha en que supuestamente se infringió la norma y que es materia del procedimiento sancionador que se le pretende aplicar en razón de una denuncia, no tenía la calidad de titular por cuanto aún no se había otorgado el titulo de concesión de beneficio y, por lo tanto, tampoco estaría dentro del ámbito del OSINERGMIN, siendo que la acción no puede ser retroactiva a su condición de titular, lo que sería inconstitucional.

La apreciación que tuvo la DGM una vez realizada la inspección de verificación de construcción de la planta, es que se cumplieron las normas lo cual la llevó a validar todo lo actuado y expedir el título de concesión.

Por lo expuesto, considera no estar incurso en infracción alguna que sea materia de competencia de OSINERGMIN, así como, tampoco haber infringido las normas mineras vigentes.

2.2 En relación con las actividades mineras de explotación sin autorización, señala lo siguiente:

El procedimiento sancionador iniciado por el OSINERGMIN es en virtud de los resultados del examen especial (numeral "C" de las conclusiones del informe de los fiscalizadores externos), los que indican que el inicio de la explotación del tajo es a partir del 27 de abril de 2007, así como, el material removido en mina corresponde a la misma fecha y, los materiales utilizados como over liner provinieron del tajo.

La conclusión mencionada fue observada por los técnicos del OSINERGMIN y en las absoluciones del fiscalizador externo presentados al OSINERGMIN el 28 de agosto de 2007 señaló que: *"Como en todo proyecto minero-metalúrgico (...) se han desarrollado muchas actividades constructivas como el de "movimiento de tierras" (...) y las actividades unitarias que en la exploración y explotación son similares. Se entiende que "iniciar explotación" significa que es la fecha en que se tiene la autorización para extraer mineral con fines económicos", y que a su vez se debe reportar como datos administrativos y contables".*

En las absoluciones se indica que se ha verificado in situ el estado de las operaciones mineras y otras informaciones relacionadas al objetivo del examen especial determinándose lo siguiente: *"Que la etapa de preparación de accesos, rampas, plataformas y desbroce se iniciaron a partir del 30 de octubre de 2006 y, la etapa*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

constructiva de la intraestructura (pozas de solución, pad de lixiviación y planta Merrill Crowe) se inició a partir del 20 de diciembre de 2005 y se registra como finalización de obra el mes de noviembre de 2006, aunque se reporta que se inició operación el 27 de abril de 2007".

En las absoluciones se indica que la conclusión indicada en el item C corresponde a la verificación in situ de la documentación revisada en la fecha de la supervisión (4 al 7 de junio de 2007). Los reportes de esas fechas indican que efectivamente se comenzó a instalar el over liner en el pad, y que adicionalmente se colocaron materiales gruesos en pequeñas cantidades con contenido de oro para efectuar las pruebas de percolación, lo cual es inherente a trabajos previos a los procesos de explotación y beneficio.

En consecuencia, la afirmación que hace OSINERGMIN en su oficio punto 2, de que hemos iniciado la actividad minera de explotación sin autorización desde el mes de noviembre de 2006, contradice lo señalado y verificado por los fiscalizadores externos.

El 28 y 29 de marzo de 2007, la DGM realizó una inspección ocular a las instalaciones de mina Andrés, donde verificó que la planta metalúrgica, pads y pozas se encontraban construidos más no encontró explotación de mineral para proceso.

Respecto del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante RSHM), señala que ha cumplido con esta norma y que el traslado del material adecuado para el over liner que debe colocarse para la protección de la geomembrana del pad no implica haber realizado explotación de mineral en el tajo a nivel industrial.

2.3 En relación con las actividades de beneficio sin contar con la concesión de beneficio, precisa lo siguiente:

La planta de beneficio no ha operado antes del otorgamiento del título conforme lo verificó la DGM en su inspección del 28 y 29 de marzo de 2007, diligencia que tuvo por objeto verificar que la construcción de la planta y sus instalaciones auxiliares y complementarias se habían ejecutado cumpliendo con el diseño y que se respetaba las normas de seguridad e higiene minera, así como las ambientales, razón por la cual se les otorgó el título de concesión de beneficio y se autorizó la operación.

Los supervisores, tanto en su informe como en la absolución de observaciones, han dejado establecido que se transportó material desde los meses de diciembre de 2006 hasta abril de 2007 para el over liner del pad y que éste no se trató de mineral para proceso metalúrgico, tal como se demuestra en la página 2 de su informe de absolución.

En la página 13 de la absolución 11 se indica que: a) "*Entre los meses de noviembre 2006 a abril de 2007 se ha ido minando las zonas de Valle Este y Valle Centro en búsqueda de material adecuado para over liner, el mismo que se ha ido transportando al pad de lixiviación para ir cubriendo las áreas de geomembrana tendidas e ir preparándolo para iniciar el transporte de mineral económicamente viable* "y b) "*Como resultado de la operación en pad, de tamizado del material transportado para obtener*

over liner adecuado, el material grueso sobrante del zarandeo se apiló sobre el over liner colocado, simulando banquetas para realizar las pruebas de percolación utilizando agua".

De la misma forma, en dicha absolución, se indica que parte del material no apto para over liner por su baja fragmentación, conformado en su mayor parte por bolonería se fue acumulando en los alrededores de los tajos, el remanente de mineral acumulado en tajos se ha transportado recién en el presente mes al pad de lixiviación y el mineral transportado al pad de lixiviación durante el mes de agosto de 2007 fue 517,478 t y el acumulado de desmonte evacuado utilizado para el relleno de vías de acceso y relleno de plataformas del taller de contratistas fue 74,325 t.

Esta afirmación es producto de la verificación in situ y de toda la información técnica requerida por el fiscalizador y entregada oportunamente. Asimismo, el fiscalizador ha explicado los trabajos de la mina con una película en la que claramente se ve el material de over liner que se debe colocar alrededor del pad para protección de su geomembrana.

Sobre la existencia de los 3 lift en el mes de diciembre, en la página 3 del informe de absolución, la fiscalizadora externa explica que en noviembre de 2006 se comenzó a instalar el material de over liner y que adicionalmente se colocaron materiales gruesos en pequeñas cantidades en contenido de oro para efectuar las correspondientes pruebas de percolación, aglomeración y alcalinidad, trabajos necesariamente previos a las actividades de beneficio y que debían realizarse para comprobar idoneidad al proceso y construcción, para la verificación que luego realizó la DGM en el procedimiento de otorgamiento de título de concesión.

Respecto de que se ha infringido el artículo 18º del TUO, es necesario precisar que dicha norma pertenece al Título II de la Ley, sobre definición y de concesiones y el Capítulo II se limita a definir los atributos de una concesión de beneficio y Arasi para operar su concesión de beneficio ha cumplido escrupulosamente el procedimiento ordinario para obtener el título de su concesión de beneficio, documento con el cual inició sus operaciones metalúrgicas.

3 ANÁLISIS

3.1 Construcción de la Planta de Beneficio sin autorización: Por Resolución Directoral Nº 239-2007-MEM-DGM/V del 27 de febrero de 2007 se autorizó la construcción de la planta de beneficio "Arasi"; sin embargo, Arasi ha iniciado la construcción de la pila de lixiviación, pozas de solución y planta Merrill Crowe en diciembre de 2005. Por lo tanto, al haberse iniciado la construcción de la Planta de Beneficio sin autorización, se ha infringido el artículo 37º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM (en adelante RPM).

Arasi no desvirtúa que haya iniciado la construcción de la pila de lixiviación y pozas de solución en diciembre de 2005 sin contar con las autorizaciones correspondientes; por el contrario, reproduce en el descargo de la infracción la afirmación de la Supervisora,

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

en el sentido que la etapa constructiva de la poza de solución y pad de lixiviación se inició en diciembre de 2005 y finalizó en el mes de noviembre de 2006.

Al respecto, las construcciones mencionadas fueron informadas por la Supervisora en el numeral 3.1.3 del informe de supervisión (fojas 193-194), de acuerdo a los diarios de control de calidad de la construcción, detallando que tanto el pad de lixiviación como la poza de solución iniciaron su construcción el 20 de diciembre de 2005; la planta Merrill Crowe y el laboratorio se iniciaron el 11 de julio de 2006; el almacén de cianuro y almacén de cal, el 9 de septiembre de 2006; y, el polvorín, el 20 de septiembre de 2006; sin embargo, el titular minero obtuvo la autorización de construcción de la planta de beneficio recién el 27 de febrero de 2007, después de más de un año de iniciada la construcción de los componentes principales de la planta de beneficio.

En este sentido, la construcción iniciada en los años 2005 y 2006, ha perturbado áreas superficiales sin autorización y sin contar con el EIA, prueba de ello es el reporte diario de construcción del 20 de octubre de 2006 que se adjunta en el anexo 5 del informe de supervisión (fojas 269), donde la empresa constructora recomienda eliminar el suelo orgánico en la quebrada correspondiente al sector 1 y 2 para continuar con la construcción.

Asimismo, el presente procedimiento tiene origen en la denuncia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocuviri, así como pedidos de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ramis y la Mesa de Concertación Interinstitucional del Distrito de Ocuviri, por explotación ilegal y contaminación, documentos que fueron presentados al Ministerio de Energía y Minas con anterioridad a la aprobación del EIA y autorización de construcción de la planta de beneficio, adjuntando un video como sustento, los cuales fueron remitidos a Arasi para que presente su descargo; sin embargo, a la fecha la mencionada empresa ha omitido efectuar manifestación alguna sobre las denuncias y video presentados.

Cabe agregar que en el video adjunto a la denuncia se observa que la pila de lixiviación y pozas de colección se encontraban totalmente construidas y operativas a diciembre de 2006, lo que se confirmó en la supervisión realizada del 4 al 7 de junio de 2007.

Con relación a que la infracción imputada consistiría en una omisión de procedimiento sancionable con abandono por autoridades distintas a OSINERGMIN, corresponde señalar que el artículo 37 del RPM, además de contener la descripción de normas de procedimiento para la obtención de una concesión de beneficio, se desprende de lo expresado en su segundo párrafo que la construcción de una planta de beneficio se efectúa con autorización de la DGM.

Cabe agregar que el inicio de la construcción de una planta de beneficio sin autorización de la DGM no constituye un acto procedimental sino que consiste en una actividad material que bien pueden advertirse durante o fuera de un procedimiento, razón por la cual estamos ante un ilícito administrativo que trasciende el mero procedimiento y cuya sanción compete a la autoridad fiscalizadora minera, al ponerse

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

en riesgo el conjunto de normas que cautelan el medio ambiente y la seguridad minera.

Este criterio es recogido en reiterados pronunciamientos administrativos donde se ha considerado como infracción el incumplimiento de los artículos 37º y 38º del RPM, como se puede observar de las Resoluciones Nº 338-2002-EM/DGM, Nº 106-2005-MEM/DGM y Nº 246-2003-MEM/DGM, las cuales fueron confirmadas por Resoluciones del Consejo de Minería N° 141-2004-MEM/CM, 123-2006-MEM/CM y 186-2004-MEM/CM.

De otro lado, si bien cuando se detectó la infracción, Arasi no era titular de la concesión de beneficio "Arasi", sí tenía la condición de titular de la actividad minera, toda vez que es titular de las concesiones mineras "Anglo 66", "Anglo 68", "Anglo 77", "Anglo 88", "Anglo 89" y "Anglo 90" desde el año 2005, según la base de datos del INGEMMET. Asimismo, Arasi se encontraba en el estrato de gran y mediana minería, según registros del MEM (fojas 101 vuelta) por lo que le correspondía estar bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN.

Asimismo, el OSINERGMIN tiene competencia para atender denuncias contra el mencionado titular minero en materia de conservación y protección del ambiente, según el artículo 11 de la Ley 28964.

La condición de titular de la actividad minera que ostenta Arasi conlleva, que se encuentre obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, así lo exige el artículo 101° del TUO de Minería Decreto Supremo N° 014-92-EM, en caso contrario corresponde la imposición de sanciones.

En consecuencia, existe infracción al artículo 37º del RPM, al haberse iniciado la construcción de la planta de beneficio en diciembre del año 2005, sin contar con la autorización de construcción por parte del Ministerio de Energía y Minas.

3.2 Actividades mineras de explotación sin autorización: La extracción de mineral se ha iniciado en el mes de noviembre de 2006 sin contar con el EIA y Plan de Minado aprobados. Desde noviembre de 2006 hasta abril de 2007 se ha extraído 810,638 tm de mineral, los cuales fueron transportados a la pila de lixiviación para su beneficio. Por lo tanto, al haberse iniciado la explotación de minerales sin el EIA y Plan de Minado aprobados, se ha infringido el artículo 25º del RSHM.

En el material audio visual adjunto a la denuncia (fojas 57), se observan al 2 de diciembre de 2006 volquetes descargando mineral y cal en la pila de lixiviación, la misma que tiene conformado hasta tres niveles para realizar actividades de beneficio, siendo que en los dos primeros niveles se realiza el riego de solución cianurada para la lixiviación. A dicha fecha, Arasi no contaba con el EIA y Plan de Minado debidamente aprobados, ni con la autorización de explotación.

Las afirmaciones señaladas en el numeral 2 del Oficio Nº 147-2007-OS-GFM de fecha 23 de octubre de 2007 que inició el procedimiento administrativo sancionador, no son

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

contradictorias con lo señalado y verificado por la Supervisora, como Arasi pretende hacer notar, toda vez que en el numeral 3.2.2 del informe de supervisión (fojas 204-205) se indica claramente que se revisaron los registros diarios de operación y se observó que se han venido trabajando los tajos Valle y Carlos desde noviembre de 2006, principalmente en el tajo Valle; asimismo, en un cuadro se indica la cantidad de mineral y desmonte extraído mensualmente, siendo que entre noviembre de 2006 y abril de 2007, se extrajo un total de 810,638 tm de mineral con una ley promedio de 0.75 gr/tm de oro.

Cabe precisar que la explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento, conforme se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 8º del TUO. Por lo tanto, para considerar explotación minera no existen condicionantes como beneficio económico o destino del mineral que no sea para beneficiarlo. En el presente caso, la explotación de minerales se ha iniciado en el mes de noviembre de 2006, sin embargo, recién el 26 de abril de 2007 se aprobó el Plan de Minado y se autorizó el inicio de actividades de explotación en la concesión minera "Anglo 77" por Resolución Directoral Nº 094-2007-MEM/DGM (fojas 231 y 232).

Asimismo, en el informe de absolución relacionado a la observación Nº 1 (fojas 385 a 387) se señala que el inicio de operaciones tiene como registro el 27 de abril de 2007; sin embargo, en el último párrafo de dicha absolución se indica que, lo observado en el video del 2 de diciembre del año 2006 es una prueba de que los lift de mineral se conformaron antes de la fecha reportada. Por lo tanto, queda claro que el titular minero ajustó sus reportes de producción considerando como inicio de explotación y beneficio de minerales el 27 de abril de 2007, es decir, al día siguiente de haberse aprobado el Plan de Minado y autorizado el inicio de actividades de explotación minera, pese a que la extracción de minerales se inició en noviembre de 2006.

Así también, en el informe de absolución a la observación 1 se precisa que la etapa de preparación de accesos, rampas, plataformas y desbroce se iniciaron a partir del 30 de octubre de 2006 y que el material transportado al pad para la preparación del over liner se inició en noviembre de 2006, afirmaciones que son consideradas en el descargo que es materia del presente análisis, sin tener en cuenta que las actividades de preparación y explotación de minerales, requieren para su inicio contar con el EIA aprobado, tal como se encuentra establecido en el inciso a) del artículo 25º del RSHM, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que el EIA se aprobó recién el 23 de febrero de 2007 (fojas 255 a 261).

En cuanto a la inspección realizada por la DGM, la misma se limitó únicamente a verificar si la construcción de la planta de beneficio "Arasi" se había realizado de acuerdo al proyecto original aprobado y verificar la calidad de las aguas superficiales y de aire, más no tuvo por objeto determinar si se realizaban actividades de explotación minera.

Respecto al traslado de material adecuado para el over liner, debemos señalar que, dicho material es un mineral que fue extraído del yacimiento, lo que queda confirmado con la ley de cabeza de oro, que tiene un valor por encima del promedio del mineral

extraíble señalado en el EIA, por lo tanto, como se mencionó en párrafos precedentes, la extracción de mineral confirma que se realizaron actividades de explotación minera, para lo cual se requería contar previamente con el Plan de Minado y EIA aprobados.

En consecuencia, al haberse iniciado actividades de explotación minera en el mes de noviembre de 2006 sin contar con el EIA y Plan de Minado aprobados, existe infracción al artículo 25º del RSHM.

3.3 Actividades de beneficio sin contar con la concesión de beneficio: Hasta el mes de abril de 2007 se ha extraído 810,638 tm de mineral, los cuales fueron transportados a la pila de lixiviación para su beneficio. Incluso, al mes de diciembre de 2006, se tenía hasta 3 niveles de mineral acumulado en la mencionada pila, donde se adicionaba el mineral con cal para la lixiviación. Sin embargo, el título de la concesión de beneficio fue otorgado el 13 de abril de 2007 por Resolución Directoral Nº 084-2007-MEM/DGM. Por lo tanto, al haberse realizado actividades de beneficio de minerales sin contar con el título de la concesión de beneficio contradice lo señalado en el artículo 18º del TUO.

El material audio visual adjunto a la denuncia (fojas 57) indica claramente que la pila de lixiviación tiene tres niveles conformados. En el último nivel se observa la descarga de mineral desde los volquetes y la adición de cal con un cargador frontal para efectuar la lixiviación, siendo que en los dos primeros niveles se observa el riego de solución de cianuro de sodio para la lixiviación. Adicionalmente, se observa que las pozas de solución rica e intermedia se encuentran construidas y almacenando solución lixiviada.

En cuanto al mineral que fue transportado al pad de lixiviación, si bien la Supervisora en su informe de supervisión especial y de absolución de observaciones señala que dicho transporte se realizó para la preparación del over liner, en ningún lugar de dichos informes se excluye el mineral del proceso metalúrgico, como se pretende en los descargos.

Contrariamente a lo señalado por Arasi respecto del inicio de operaciones de la planta de beneficio, en el literal D de la absolución a la observación 1 (fojas 386) la Supervisora indica que, *"(...) de acuerdo al video del 2 de Diciembre del 2006 presentado por la Comunidad de Ocuviri se observa que el material dispuesto en el Pad se encuentra conformando 2 lift de mineral, de la misma forma se observa disposición de cal sobre un tercer lift de mineral dispuesto a modo de relleno de valle"*. Asimismo, en el último párrafo de la absolución a la observación 1 (fojas 387) se indica que: *"Lo que se observa en el video filmado el 2 de diciembre del año 2006, es una prueba de que los lift se construyeron antes de la fecha reportada"*.

La inspección efectuada por la DGM, como se ha mencionado en los párrafos anteriores y de acuerdo al Informe Nº 277-2007-MEM-DGM/PDM, tenía como objetivo verificar que la planta de beneficio se haya construido de acuerdo al proyecto original aprobado, más no tenía como objetivo verificar si se realizó actividades de beneficio antes de otorgarse el título de la concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

De asumirse que al 29 de marzo del 2007, cuando el Ministerio de Energía y Minas efectúo la inspección de la construcción de la planta de beneficio, el área impermeabilizada del pad de lixiviación de 15.6 hectáreas estaban cubiertas con mineral como over liner, y que de acuerdo al reporte diario de construcción del 20 de octubre de 2007 la altura del over liner era de 0.40 m, la cantidad total requerida de material para el over liner sería de 62,400 m^3 equivalente a 99,840 tm (densidad de 1.6 tm/m^3 de acuerdo al informe de la Supervisora, fojas 201). Este requerimiento se cubría con la extracción de 91,822 tm de mineral realizada en el mes de noviembre de 2006 (fojas 204) y una pequeña parte de la extracción del mes de diciembre; lo que equivale a afirmar que 710,798 tm de mineral fueron enviados al pad de lixiviación para su beneficio.

Con relación a las pruebas metalúrgicas de percolación, aglomeración y alcalinidad, así como el consumo de cal en el over liner, en el EIA no se contempló efectuar dichas pruebas durante la etapa de construcción de la planta de beneficio o etapa de explotación, ni la adición de cal en el over liner; sin embargo, se menciona que para evitar la degradación del cianuro, el pH debe ser de 10.5, y que el tiempo de lixiviación del mineral apilado en el pad será de 80 días. Esto indica que las pruebas de alcalinidad y percolación se efectuaron previo a elaborar el EIA y la ingeniería de detalle de la planta de beneficio, más no durante etapa de beneficio de minerales.

Por lo expuesto, el beneficio de minerales se inició entre diciembre de 2006 y enero de 2007, confirmándose con la producción de oro que se inició el 9 de mayo de 2007, de acuerdo al reporte metalúrgico de Arasi (fojas 293 a 294), para lo cual se requería lixiviar el mineral por 120 días, es decir, desde diciembre de 2006 y enero de 2007, teniendo en cuenta que, según lo informado por la Supervisora, el periodo de lixiviación inicialmente fue de 120 días para recuperar 55% de oro (foja 199).

En este sentido, el título de la concesión y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Arasi" se otorgó el 13 de abril de 2007 por Resolución Directoral Nº 084-2007-MEM/DGM, por lo que solo a partir de dicha fecha Arasi tenía derecho de extraer o concentrar la parte valiosa del mineral y/o a fundir, purificar o refinar metales de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º del TUO de la LGM; sin embargo, las actividades de beneficio se iniciaron con anterioridad a la fecha mencionada sin derecho alguno, infringiendo la norma citada.

3.4 Estando a lo señalado en el Informe GFM-394-2009 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Arasi con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de tres (3) infracciones a la normatividad vigente.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG,

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007039

Lima,

Ley Nº 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 102-2004-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a A rasi S.A.C., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN